

«POLIGRAFO EMPLEADO POR EL EJERCITO AMERICANO»; pág. 8.

Firmado Por la Redacción de la revista, se publica este interesante trabajo. Es conocido el criterio que mantiene la *Interpol* desde 1946 respecto a ciertos procedimientos de investigación sujetos por su misma naturaleza a controversias, tales como la radiestesia, o ciertas técnicas criminológicas, como el narcoanálisis, o la averiguación de la mentira por grafismo. Las reservas se restringieron a dos puntos esenciales: el valor científico de estos métodos y sus repercusiones jurídicas y morales. Sin embargo, sería injusto cerrar los ojos al desarrollo que experimentan estas fuentes diversas y sería también pueril negar el interés que pueden ofrecer desde el punto de vista estrictamente psicológico cuando son aplicadas a sabiendas. Por estas razones, resulta interesante exponer ciertas aplicaciones del polígrafo empleado por los servicios de la Policía militar de La Rochelle (Francia), que se compone de un neumógrafo, un cardiosismógrafo y un galvanógrafo. En el presente estudio se describe con minuciosidad el funcionamiento de estos tres aparatos, aclarando la explicación con gráficos interesantes y se promete para el número próximo de la revista la publicación de algunos tests.

MALLY, R.: «LA IDENTIFICACION DE LA ESCRITURA MANUSCRITA»; página 17.

En los Servicios de Identidad Judicial se debe sacar provecho de todas las huellas dejadas por el delincuente y por esto se utilizan las escrituras manuscritas para fines identificativos.

La génesis psicofisiológica de la escritura fué objeto de un estudio científico en los últimos años, que produjo como consecuencia la Grafología. La Policía vienesa desde 1906 utiliza los elementos gráficos de la escritura.

Refiere el autor que en el año 1942 recibió el encargo de reorganizar la colección de escrituras del Servicio de Identidad y luego, en 1946-47 el Servicio análogo de Hamburgo de la *Kriminalpolizei* de la zona británica, que dió origen al actual servicio que funciona en el *Bundeskriminalamt*, procurando siempre seguir la naturaleza de la escritura.

D. M.

I T A L I A**Rivista Italiana di Diritto Penale**

Enero-abril 1956

DELITALA, G.: «LA PREVENZIONE DEI REATI COLPOSI CONTRO LA VITA E L'INCOLUMITA PERSONALE»; pág. 3.

Constituye este trabajo del profesor Delitala la ponencia presentada por el mismo al IV Congreso Internacional de Defensa Social, reunido en Milán en abril de este mismo año.

Destaca el autor como aspecto más interesante del problema el biopsicológico: si existen en la realidad diversos tipos de delincuentes culposos y cuáles sean los caracteres que los diferencian entre sí. Estudio éste muy desatendido, incluso en Italia, donde apenas se producen otros intentos de catalogación que las observaciones de Magri, hace más de sesenta años, algunas otras, ciertamente penetrantes, de Ferri, personales esfuerzos de clasificación de Angiolini y Altavilla y un recentísimo artículo de Franchini sobre «El estudio de la personalidad del delincuente culposo». En efecto, la peculiar naturaleza del delito y del delincuente culposo hace que éste escape con mayor facilidad a la sistematización, no obstante mostrar una intrínseca, injustificada peligrosidad, que denota evidente antisociabilidad, y que puede ser consciente y también, con mayor frecuencia, inconsciente; quien actúa con culpa consciente exterioriza un indiscutible déficit de sentido moral y de altruismo, hasta el punto de no poder ser apreciada una diferencia sustancial entre el mecanismo psicológico de esta categoría de delincuentes dolosos; por su parte, la culpa inconsciente supone defecto de la atención o de la asociación, inexperiencia, ineptitud o ignorancia profesional, sin que el sujeto se dé cuenta de la peligrosidad de su comportamiento. Niega Delitala la plena y universal validez para todos los casos pretendida por la explicación psicoanalítica de Alexander y Staub, como fruto de *agresividad inconsciente*. Realmente, ofrece enorme dificultad la construcción de una biotipología de los delincuentes culposos a base de factores biológicos y psicológicos; examen que, sin embargo, se hace indispensable para una recta aplicación de las sanciones punitivas y para una eficaz actividad de prevención, pese a lo cual hay que reconocer—dice Delitala—que los jueces no suelen ocuparse de conocer, ni aproximadamente, la personalidad de estos imputados; defecto que repercute notablemente en el terreno de la prevención, tan dependiente de factores sociales y ambientales (familia, educación, etc.). Reviste también gran valor en la etiología de los delitos culposos—como, por ejemplo, observa Gemelli—el comportamiento o estado afectivo: sujetos que no llegan a alcanzar el límite de la anormalidad presentan una inestabilidad de la vida psíquica que es causa nada infrecuente de comportamientos culposos y que reclaman medidas de seguridad graduadas y adecuadas que les vedan el ejercicio de aquellas actividades peligrosas que requieren particular equilibrio psíquico y notables dotes de atención.

Desde el punto de vista práctico, es problema grave y actual la *prevención de los delitos culposos*, ya que la curva de la criminalidad culposa marca un aumento pavoroso, efecto, en buena parte, del maquinismo en general y del automovilismo en especial. Bastante puede hacerse en el campo de la prevención genérica (buena educación viaria, regulación de la circulación y servicio de policía pronto y eficiente) y menos desde el punto de vista de la prevención específica.

Es innegable que existen actividades peligrosas—como es la conducción de automóviles—que no todos pueden desempeñar impunemente y que exigirían un previo y cuidadoso examen de aptitudes personales periódicamente repetido, orientación profesional etc.; revocabilidad de la autorización cuando la repetición periódica de exámenes o hechos sobrevenidos evi-

dencien decadencia de las iniciales aptitudes, sin que para ello fuera necesaria la comisión de delitos culposos, debiendo bastar cualquier hecho de valor sintomático suficiente. Todo lo dicho conviene a los sujetos normales; en cuanto a los anormales e inmaduros, serían susceptibles de medidas curativas y educativas.

Problema de particular importancia en la materia es el del *alcoholismo* y aun la simple ingestión episódica y moderada de alcohol, sin llegar a la embriaguez; ha podido observarse que el alcohol, aun en pequeñas dosis, suele determinar en muchos sujetos un estado de euforia, desprecio del riesgo y amor al peligro que hace recomendable la prohibición del alcohol a quien haya de conducir un automóvil y la obligatoria indagación de la presencia de alcohol en el organismo, tanto a fines de prevención como de prueba; mereciendo ser adoptado en este orden de medidas el ejemplo de Francia.

NUVOLONE, P. (titular de Derecho penal en la Universidad de Pavía):
«**LA PREVENZIONE NELLA TEORIA GENERALE DEL DIRITTO PENALE**»; pág. 13.

Dedica el profesor Nuvolone su presente estudio—cetero y conciso en sus conceptos y sistemático en su plan, según su peculiar estilo—a las medidas de seguridad, cuya naturaleza, jurisdiccional, penal o administrativa aún no ha cesado de ser discutida; cuestión que, a juicio de Nuvolone, merece ser reexaminada.

De las dos categorías fundamentales de medidas de seguridad—*pre-delictuales*, tendentes a evitar que el sujeto cometa su primer delito, y *post-delictuales*, encaminadas a impedir su reincidencia—son las primeras las que presentan más serios problemas doctrinales y prácticos, esto último por el conflicto que implican entre el *principio de legalidad* y las libertades individuales, por una parte, y las exigencias de la *defensa social*, por otra. Y queda abierto, naturalmente, para unas y otras medidas, el problema de su *naturaleza jurídica*.

Puntos firmes e inderogables del ordenamiento jurídico italiano en la materia son, según Nuvolone, los siguientes: 1) *Resolución judicial motivada* (art. 13 Const.); 2) *Previsión legal* (ídem); 3) *Límites impuestos por el respeto a la persona humana* (art. 32 Const.); 4) *Finalidad de reeducación del sujeto* (art. 27 Const.). Niega Nuvolone la actual legitimidad constitucional del *confinamiento de Policía* (art. 188 Ley pub. seg.), única medida, policial y no jurisdiccional, restrictiva de libertad reconocida en el ordenamiento jurídico italiano, sobre la base de la *fama pública* («*pubblica voce*») del individuo peligroso.

Sienta Nuvolone el siguiente criterio diferencial entre *Estado-administración* y *Estado-jurisdicción*, útil para determinar la verdadera *naturaleza jurídica—jurisdiccional* o *administrativa*—de las medidas de seguridad, a cuyo efecto no parece decisiva la naturaleza del órgano que las aplica, ya que parte de la doctrina reconoce naturaleza administrativa en algunas de las medidas atribuidas a la autoridad judicial; mientras el *Estado-adminis-*

tración actúa directamente los intereses públicos, el *Estado-jurisdicción* los actúa mediatamente colocando sobre el mismo plano de paridad formal al Estado y al individuo, concediendo a éste posibilidad de ejercitar *contradicción*; exigencias cumplidas siquiera sea sumariamente en el *proceso* de seguridad, por lo que debe reconocérsele carácter jurisdiccional y no administrativo; y sin que ejerza ninguna influencia en este aspecto el *fin* perseguido por la resolución o medida, ya que el dístico que asigna carácter administrativo a la misión de *prevenir* y jurisdiccional a la de *castigar* es un concepto histórico ya superado y, por otra parte, el artículo 27 de la Constitución italiana dice que las penas deben tender también a la *reeducación* del condenado, lo que demuestra que la propia pena tiene reconocida finalidad diferente de la de castigar.

Problema afin, pero diverso, es el de si las medidas de prevención acordadas por resolución jurisdiccional y aceptada su categoría *formal* de providencias jurisdiccionales tienen su carácter *penal* o *extrapenal*, por razón de su *contenido*. Cree Nuvolone que tienen naturaleza *penal* en cuanto toman en cuenta el *delito*; bien se trate de un delito ya cometido (en las medidas *postdelictuales*) o por cometer y a fin de prevenirlo en lo posible (en las *predelictuales*, adoptadas en vista del *estado peligroso* del sujeto). En todo caso, si bien el juez dispone de fórmulas suficientemente abiertas para obtener la individualización, debe atenerse a criterios predeterminados en *garantía* de la libertad de los ciudadanos frente a cualquier arbitrariedad: si se trata de *anormales* revisten sumo valor los presupuestos clínicos, valorados por el juez, que, por ejemplo, en el caso de *alcoholismo innocuo* y aun en la *enajenación innocua* no debe acordar medidas de internamiento, innecesarias y hasta contraproducentes. En el supuesto de *menores* no llegados a la madurez mental, en estado de extravío, ha de procurarse la corrección moral e incluso respecto de ellos habrá de ser observado, sobre todo en el aspecto formal, el principio de legalidad, si bien, y en el propio interés de los menores, con menor rigidez que respecto de los adultos; no dándose, desde luego, intervención al defensor. En cuanto a los *adultos*, la ley prevé *medidas preventivas predelictuales* fundadas sobre el presupuesto de *predisposición* al delito, evidenciada por un comportamiento estimado peligroso, por ser idóneo para hacer presumir la intención de cometer delitos: así, que hubieren cometido un hecho constitutivo de delito imposible, de instigación ineficaz u otros semejantes.

En Derecho constituido, no cabe negar que la legislación italiana emplea la denominación de *medidas administrativas*; pero la palabra del legislador no puede resolver por sí sola problemas dogmáticos. Por lo tanto, hay que distinguir la cuestión *de jure condito* y *de jure condendo*: *De jure condito*, en Italia, tienen carácter administrativo las medidas predelictuales para menores y también las referidas a dementes, así como el confinamiento de policía, en tanto que revisten carácter jurisdiccional penal las demás, aplicables a situaciones «equivalentes del delito». *De jure condendo*, en cambio, es posible incluso concebir medidas predelictuales de carácter penal en cuanto atienden a situaciones de peligro, de valor indicativo o sintomático, en función de posibles delitos. Naturalmente, las medidas predelictuales representan en el ordenamiento italiano una excepción, y son las medidas post-

delictuales las que se hallan organizadas con arreglo a un verdadero sistema, que adolece, sin embargo, de defectos, y entre ellos el exceso de abstracción o generalidad y la falta de instrumentos procesales idóneos para garantizar un examen serio de la personalidad. Concluye Nuvolone reafirmando la *finalidad preventiva* como fundamento lógico racional de todo el Derecho penal.

FOSCHINI, G.: «L. CAUTELE PENALI»; pág. 27.

Está destinado el presente estudio del Profesor de Derecho procesal penal de la Universidad de Macerata—con nutrido apoyo bibliográfico—a figurar en los escritos en memoria de F. Grisigni, editados por *La Scuola Positiva*, y expone este tema, de alcance procesal, con arreglo al siguiente cuestionario: 1) Forma y materia del juicio; 2) y 3) Caracteres de la cautela: instrumentalidad y provisionalidad; 4) y 5) Presupuesto de la cautela: urgencia (*periculum in mora*) y apariencia; 6) Variedades de cautela (concurso, precauteladas, contracautelas, conversión, clasificación); cautelas conservativas: 7) Moción y especies; 8) Secuestro asegurativo penal; 9) Libertad provisional; 10) Caucción y fianza de tercero; 11) Hipoteca legal penal; 12) Secuestro conservativo penal; 13) Acción revocatoria penal; 14) Cautelas preventivas, noción y especies; 15) Custodia preventiva y su noción; 15) Grados de la custodia preventiva: detención, arresto, captura; 17) Fin de la custodia preventiva; 18) Aplicación provisional de las medidas de seguridad y penas accesorias; 19) Audiencia de testigos a futura memoria; 20) Situaciones urgentes para el cónyuge y la prole.

SCARPELLO, G.: «I REFLESSI DELLA DICHIARAZIONE DI NULLITA SUL CORSO DEL PROCEDIMENTO PENALE»; pág. 62.

El trabajo aludido del Magistrado de Casación Scarpello tiene, como el anterior, exclusivo interés procesal y se ocupa del régimen de la nulidad en el procedimiento penal italiano y de la posibilidad de convalidación de actos procesales nulos en los diversos grados.

Inserta este mismo número (pág. 83) un estudio de Delitala sobre *Il dolo specifico della nuova disciplina della frode fiscale* y una información sobre el *IV Congreso Internacional de Defensa Social*, reunido en Milán en los primeros días de abril. Y publica y comenta (pág. 161) una importante sentencia, dictada en 16 de noviembre de 1955 por la Corte de Apelación de Roma, sobre valor de la *prueba dactiloscópica*, en la que se declara que «no es lícito dudar del valor probatorio de la prueba dactiloscópica cuando se halla ajustado a las reglas establecidas por el procedimiento en orden a la seguridad de las pruebas».

Adolfo de MIGUEL GARCILÓPEZ